



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00352-00
Accionante: Mario Isaac Díaz Córdoba
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Solicitud de nulidad de sanción disciplinaria.

**ACTA DE AUDIENCIA No. 25-2023
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)**

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **10:10 a.m.** del **23 de marzo de 2023**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **2 de marzo de 2023**, se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el numero único de radicación 11001-33-35-028-**2017-00352-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Mario Isaac Díaz Córdoba** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**.

1.2 Asistentes

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente el Dr. **Luis María Acosta Oyuela**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.181.590 portador de la T.P. No. 69.322 del C. S. de la J., Correo electrónico: lumaco54@gmail.com.

PARTE DEMANDADA: Se hace presente la Dra. **Norma Soledad Silva Hernández** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.321.380 y portadora de la tarjeta profesional núm. 60.528 del C.S de la J., Correo electrónico: norma.silva@mindefensa.gov.co

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público no comparece a la diligencia.

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Al respecto se observa que la entidad demandada contestó la demanda y propuso los fundamentos de defensa que denominó: ausencia de desviación de poder, de la carga de la prueba en la desviación de poder y ausencia de falsa motivación, las cuales deberán ser resueltas en el momento de proferir sentencia.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales, se considera no existe discusión. Son los siguientes:

3.1. Mediante la Resolución núm. 2837 de 26 de noviembre de 2015, expedida por el comandante del Ejército Nacional, se dio de alta como alferez, entre otros, al demandante Mario Isaac Díaz Córdoba.

3.2 Mediante la Resolución núm. 167 de 20 de abril de 2017, expedida por el Subdirector de la Escuela Militar de Cadetes, se adoptó decisión de primera instancia dentro del proceso disciplinario núm. 016 de 2016, en la que se determinó la responsabilidad disciplinaria del demandante Mario Isaac Díaz Córdoba, por incurrir en faltas disciplinarias gravísimas definidas en el Reglamento Estudiantil Acuerdo 006 de 2016, artículo 102 numerales 3 y 5.1., consistentes en: “(...) Ejecutar cualquier tipo de acto abusivo, que atenten contra la vida, integridad y dignidad de la persona (...)” y “(...)Ejecutar actos contra el pudor sexual.... O acoso sexual, sin perjuicio de la acción penal correspondiente (...)”

La imputación fáctica de ese cargo, consiste en que “(...) El Alf. DIAZ CORDOBA MARIO ISAAC, el día dieciocho (18) de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 01:00 horas de la madrugada, en las instalaciones del terreno de **BONACA**, al parecer de manera abusiva y subrepticia, ingresó a la carpa donde se encontraban dormidas las cadetes **ALEJANDRA SANTA CARDENAS** y **JULIANA ALEJANDRA BARRERA PARDO**, las tocó, las acarició, luego al notar que ellas empezaron a despertarse salió y huyó dejando en dicho lugar su gorra pixelada con el apellido de DIAZ, y un sobre de bebida energizante. Posteriormente, cuando las alumnas se levantaron asustadas y entre lágrimas y sollozos llamaron a los centinelas, apareció de manera repentina preguntando por su gorra, se acercó a una de las cadetes le acarició la cara y

sarcásticamente le manifestó que no se pu[s]iera triste porque él también se pondría triste; hecho que generó reproche de la cadete y desconcierto en uno de los centinelas (...)”.

En virtud de lo anterior, se le sancionó con la CANCELACIÓN DE MATRICULA Y PÉRDIDA DE CUPO.

3.2 Frente a esa decisión adoptada, la defensa interpuso el recurso de alzada.

3.3 Mediante Resolución 202 del 12 de mayo de 2017, expedida por el Director Escuela Militar de Cadetes, dispuso confirmar la decisión adoptada en primera instancia, en lo correspondiente a declarar responsable al demandante e imponer la sanción de CANCELACIÓN DE MATRICULA y PÉRDIDA DE CUPO, por haber incurrido en la falta disciplinaria contenida en el artículo 102 numeral 3 del Acuerdo 006 de 2016 “Reglamento Estudiantil”, consistente en “(...)Ejecutar cualquier tipo de acto abusivo, que atenten contra la vida, integridad y dignidad de la persona (...)” y revocó la decisión respecto de la comisión de la falta contenida en el numeral 5.1 del mencionado artículo consistente en “(...)Ejecutar actos contra el pudor sexual.... O acoso sexual, sin perjuicio de la acción penal correspondiente (...)” al no encontrar debidamente acreditada esta conducta.

SE INTERROGA A LAS PARTES ASISTENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Señala que la decisión de primera instancia fue proferida por el Subdirector de la escuela militar.

El Despacho señala que en el acta efectivamente se consignó que la resolución fue proferida por el Subdirector de la escuela.

Parte demandada: Conforme con los hechos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, debe reintegrar al demandante como Alférez sin solución de continuidad, con el respectivo reconocimiento y pago de las bonificaciones dejadas de percibir. Así mismo, deberá establecerse si es procedente el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales señalados en la demanda, con ocasión de la sanción impuesta de CANCELACIÓN DE MATRICULA Y PÉRDIDA DE CUPO en la Escuela Militar de Cadetes.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada, para que manifieste a este Juzgado si su representada cuenta con fórmula de acuerdo

conciliatorio para que la presente a esta audiencia, y en caso afirmativo se sirva arribar al despacho el documento pertinente.

Apoderada de la parte demandada: Señala que no tiene autorización para presentar fórmula conciliatoria, conforme con la decisión del comité de conciliación de la entidad de 9 de marzo de 2023, la cual señala remitió vía correo electrónico con copia al demandante.

El apoderado del demandante no tiene objeción alguna.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que se pueda dar una conciliación debe existir ánimo conciliatorio, la naturaleza de la controversia y que no les asiste interés de arreglo alguno, el despacho dará por concluida esta etapa declarándola fallida.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

5. Medidas cautelares

Se destaca que en este proceso hasta la fecha no se ha solicitado practica de medica cautelar alguna.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

6.1.2 Aportadas por la parte demandada

Si bien la demanda fue contestada en tiempo no fueron aportadas pruebas documentales.

6.2.1 Solicitados por la parte demandante

La parte demandante solicita se ordene al Comando del Ejército Nacional que aporte una certificación en la que se indique si para el 12 de mayo de 2017 o con posterioridad a esta fecha la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba requirió a dicho comando para que prohiriera acto de ejecución del fallo disciplinario.

Al respecto debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”.

De lo anterior, no se observa que la parte demandante hubiera solicitado la documental requerida, por lo que, en aplicación de la norma señalada, el Despacho negará su decreto, sin perjuicio de lo que se disponga en el acápite de pruebas de oficio.

6.3.1. Interrogatorio de parte solicitado por el demandante

Sobre la solicitud de esta prueba debe tenerse en cuenta que la finalidad del interrogatorio de parte es provocar la confesión de la parte contraria y en ese sentido está vedado que la propia parte fabrique su prueba y se beneficie de ella.

Precisamente el artículo 191 numeral 2 del Código General del Proceso, establece como uno de los requisitos de la confesión, que esta “(...) *verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (...)*”.

Así las cosas, atendiendo a que la parte demandante está solicitando su propia declaración y que ello contraviene la finalidad de dicho medio probatorio, el Despacho negará su decreto y práctica en los términos solicitados en la demanda.

6.3.2 Testimonial: Se decretan los testimonios de las personas que se indican a continuación:

- **Martha Lucia Córdoba Zartha**
- **CR. Leonardo Díaz Matiz**

Para el cumplimiento del recaudo probatorio el apoderado de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio a los mencionados testigos y realizar las actuaciones necesarias para garantizar su comparecencia a la audiencia, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho. Así mismo, deberá informarles del protocolo para la recepción del testimonio garantizando que los testigos se encuentran en condiciones que garantizan la solemnidad de la diligencia.

6.4. PRUEBAS DE OFICIO

Con el fin de dilucidar puntos oscuros de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a las entidades que se enuncian a continuación para que en el término de 10 días contados a partir de su recepción aporten los siguientes documentos:

- a. Al Ejército Nacional, para que aporte copia íntegra del expediente disciplinario de radicación núm. 016 de 2016, seguido en contra del Alférez **Mario Isaac Díaz Córdoba**.
- b. Al Comando del Ejército Nacional para que aporte una certificación en la que se indique si para el 12 de mayo de 2017 o con posterioridad a esta fecha la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova requirió a dicho comando para que profiriera acto de ejecución del fallo disciplinario proferido dentro del proceso núm. 016 de 2016, seguido en contra del Alférez **Mario Isaac Díaz Córdoba**.

De la decisión del decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante: El apoderado solicita claridad respecto de las pruebas de oficio y así mismo, interpone recurso de apelación frente a la decisión de negar el interrogatorio de parte, el cual sustenta destacando la importancia del medio probatorio, como queda consignado en el audio.

La apoderada de la entidad demandada no tiene recurso sobre el decreto de pruebas, y respecto del recurso interpuesto por la parte demandante señala que no comparte los argumentos de sustentación atendiendo a la naturaleza del medio probatorio.

Concede recurso

Ahora bien, atendiendo a que el recurso es procedente, fue oportunamente presentado y sustentado, se concederá en el efecto devolutivo conforme lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia, se ordenará que por la secretaría del Despacho se remita copia del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda para lo de su competencia.

7. Audiencia de pruebas

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas, por auto notificado en estado se fijará fecha y hora para recibir los testimonios decretados.

8. Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.
- **Parte demandada:** No advierte ningún vicio. Así mismo, solicita claridad acerca

de la manera en que se tramitan los oficios.

El Despacho aclara que el trámite se hace por secretaría, sin embargo, se solicita su colaboración para el trámite expedito de la prueba.

Escuchadas las partes, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 10:33 a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación:	https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/77bc0dc2-4767-46a6-a274-4262967cb0b1?vcpubtoken=3e8138ac-fa8b-4c10-a49f-ed8ac876c96
-----------------------	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc17d2d8476ef43459c81f2c8341ab78e8b7f2db2c3e3ecb74ebf26867459c23**

Documento generado en 24/03/2023 09:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>